



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la Empresa **H.P.H. INVERSIONES S.A.S**, quien actúa a través de mandatario judicial, en contra de la señora **MARTHA JOHANA PRADA DÍAZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, en primer lugar, el juzgado primigenio libró mandamiento de pago de fecha el 22 de marzo de 2019 ordenándole a la señora **MARTHA JOHANA PRADA DÍAZ** pagar a favor de la empresa **H.P.H. INVERSIONES S.A.S**, de igual forma se decretó en dicho auto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada, y el embargo y retención en la proporción legal del salario, esto es, una quinta parte de lo que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devenga la demandada **MARTHA JOHANA PRADA DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.507.660, como trabajadora de la Empresa MANUFACTURAS MONEC, ubicado en la Calle 9 No. 8-37 del Barrio Gramalote. En atención a lo cual, se libraron los oficios N° 2561 de fecha 06/06/2019, y oficios del N° 3035 al 3039 de fecha 27 junio del 2019 (Pág. 21 al 23 del PDF "01Proceso852019pdf"), a fin de comunicar al ente la medida precautelativa decretada, las cuales fueron debidamente notificadas.

En segundo lugar, se tiene que, mediante memorial radicado por la parte actora de fecha 11/12/2019² en el juzgado de origen, solicitando lo siguiente; *"me permito solicitar a su despacho judicial, se sirva ordenar EMPLAZAMIENTO para notificación personal a la demandada **MARTHA JOHANA PRADA DÍAZ**, de conformidad al art. 293 del C. Gral. Del Proceso; por cuanto a la fecha desconozco el lugar donde pueda ser notificado, sitio de domicilio actual y lugar de trabajo, o cualquier medio para lograr su debida notificación."* En virtud de lo anterior, se observa que, si bien mediante proveído de fecha 22 de marzo 2019 proferido por el juzgado de origen se ordenó la notificación personal del extremo pasivo, como quiera que la demandante en este estadio procesal manifiesta que desconoce de la ubicación de la demandada, este despacho considera fiable la declaración presentada por la apoderada judicial del demandante, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso, ahora bien para los efectos pertinentes désele trámite conforme a lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 del 2020.

Por ser del caso, y por economía procesal, es procedente Emplazar a la señora **MARTHA JOHANA PRADA DÍAZ**, para que se notifique del mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2019. Por lo que se ordenará por Secretaría realizar lo

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

² Pág. 38 del PDF "01Proceso852019pdf" del expediente digital.



pertinente de conformidad con el con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **ORDENAR** por Secretaría el registro del emplazamiento de la demandada **MARTHA JOHANA PRADA DÍAZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

TERCERO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (aleidalasprilla@gmail.com), y dar acceso al expediente electrónico por el término de tres (3) días, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes que, en primer lugar, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00085-00

A.I. No. 1203

adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31c99817b48e89aaee85fcdcc36af5e54449c4f09942b742aaa6737886bbfafc
Documento generado en 17/08/2021 04:58:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2019-00245-00 instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II**, en contra de **RAMIRO DELGADO ALBA**, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, en primer lugar, el juzgado primigenio libró mandamiento de pago fechado 15 de julio de 2019, en el que ordenó, en sus numerales cuarto y quinto, respectivamente, el embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-214490 y, de otro lado, el embargo y retención de los dineros en las cuentas corrientes, ahorros, o cualquier otro título bancario que posea el ejecutado en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares; por consiguiente, ordenó librar las comunicaciones a las entidades correspondientes. No obstante, dentro del expediente no obran los respectivos oficios a fin de comunicar las medidas decretadas, por ende, este despacho judicial avocó el conocimiento de la causa (Auto 20210406) y ordenó librar por Secretaría las comunicaciones y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se remitieron por correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y a las respectivas entidades bancarias con los oficios 685 y 686 de fecha 22 de abril de 2021 "07y08Pdf" expediente electrónico.

Por otra parte, se advirtió que la parte demandante no había notificado la orden de pago (20190715) al demandado conforme los postulados del Código General del Proceso, por tal razón, este Despacho requirió mediante Auto de fecha 06 de abril de 2021 "04AutolibraoficiosRequiereNotificacionDesistimiento2019" del expediente digital, al apoderado judicial del ejecutante para que en el término de treinta (30) días, procediera con la notificación, advirtiendo que en el evento de no hacerlo se daría aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación.

Es de anotar, que tanto la decisión referida como el auto que libro mandamiento de pago y la comunicación precautelativa fueron remitidos al correo electrónico del profesional del derecho de la parte actora, sin que esta se opusiera a la misma.

Menester es recordar lo contemplado en el: "...artículo 78 del C.G. del P.: *Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio...*", incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del



Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: *"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..."

Nótese que, ejecutoriado el auto del 20210406, por la Secretaria del Despacho se elaboraron las comunicaciones pertinentes para consumir las medidas cautelares previas solicitadas, remitiéndose de manera efectiva a las entidades correspondientes el 20210426, como consta en los archivos del expediente electrónico "06 al 30.PDF".

Luego, desde el día siguiente de la remisión efectiva de las cautelas a la fecha (17/08/2021), han transcurrido 75 días hábiles, sin que la parte actora procediera a notificar el mandamiento de pago proferido en esta causa, dejando transcurrir por mucho tiempo el término de treinta (30) días, concedido para ello.

Colorario, superado el término contemplado en el # 1 del art. 317 C. G. del P., se declarará el Desistimiento Tácito, ordenando el levantamiento de las cautelas perfeccionadas, y el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de esta causa a operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, **LEVANTAR** las medidas cautelares



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00245-00

A.I. No. 1091

decretadas dentro del presente. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Y.C.A

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11c2ca653d900017fa1680fee59ee0b0703b162f20789502aa3ac1a7b7ad1126
Documento generado en 17/08/2021 04:58:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La **URBANIZACION SANTA MARIA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO PH.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **JOSE IVAN CARRILLO BECERERA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 13 de agosto del presente año, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 05 de julio del 2019 en contra del señor **JOSE IVAN CARRILLO BECERERA** y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del ejecutado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-156572 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas corrientes de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las diferentes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. En atención a lo cual, esa unidad judicial libró los oficios No. 2919 y N° 2920 del 03 de noviembre del 2020, a fin de comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y a las entidades bancarias la medida precautelativa decretada.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la



demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por La **URBANIZACION SANTA MARIA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO PH** contra **JOSE IVAN CARRILLO BECERERA**, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-156572 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del señor JOSE IVAN CARRILLO BECERERA. En consecuencia, se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2919 del 03 de noviembre del 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas corrientes de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las diferentes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. En consecuencia, se ordena oficiar a las entidades bancarias, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2919 del 03 de noviembre del 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

CUARTO: En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva por autorización expresa del ejecutante, una vez se realice la conversión de estos.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos arrimados al plenario, los cuales se entregarán a la parte solicitante, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), y la parte demandada (jessi07pena1234@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00242-00

A.I. No. 01194

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cd150e5a5aed460657f5387a70c9ca502032284b3943fb6dca0cd1b0207db9**
Documento generado en 17/08/2021 04:58:13 p. m.

Valde éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la señora **LORENA MUÑOZ MORA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso librar la orden de apremio correspondiente, si no se observara que existe una inconsistencia en las pretensiones y hechos de la demanda, pues si bien el extremo demandante señala en el introductorio, tanto en el *petitum* como en los supuestos fácticos y las pruebas, que pretende exigir coercitivamente el Pagaré No. "49667417", lo cierto es que no coincide con el número de identificación del título báculo ejecución arrimado al plenario, pues corresponde al número **49667243**, como consta a página 5 del PDF "02EscritoDemandaYAnexos". Por ende, debe corregirse tal falencia a fin de satisfacer integralmente los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00359-00

A.I. 1161

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a4ad24d251641effb1cdd2e3074912491ad60d9b5d1e36434259650d73681a**
Documento generado en 17/08/2021 04:58:07 p. m.

Valde éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **ELSA LILIANA PEREZ GUERRERO y MILTON PEREZ VILLABONA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso emitir la orden de apremio correspondiente, si no se observara que, el accionante se limitó a indicar en el acápite de "NOTIFICACIONES" la dirección electrónica de la demanda ELSA LILIANA PEREZ GUERRERO (elsalilianaperezg@hotmail.com), sin hacer referencia al canal digital de ejecutado MILTON PEREZ VILLABONA, por lo que refulge pertinente que se manifieste si conoce la dirección electrónica donde éste último pueda ser notificado, pues el numeral 10 del artículo 82 sustantivo establece que se debe indicar "(...) *la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*", en concordancia con el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que reza "(...) *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...)*".

En ese orden, para esta judicatura no se cumple integralmente tal requisito con la indicación de la dirección electrónica de una sola de los demandados, por lo que debe aclararse la del otro ejecutado.

Puestas de tal modo las cosas, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que enmiende las falencias enrostradas en esta providencia y, de esa forma, la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00360-00

A.I. No. 1183

adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef79073478f9d9fbc07011c1337a891c96b8d97c32542ccb18f1700cce674198**
Documento generado en 17/08/2021 04:58:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>